

**Acuerdo de libre comercio entre Azerbaiyán, Armenia,
Belarús, la Federación de Rusia, Georgia, Moldova,
Kazajstán, Ucrania, Uzbekistán, Tayikistán y
la República Kirguisa**

El siguiente texto reproduce el Acuerdo de Libre Comercio entre Azerbaiyán, Armenia, Belarús, la Federación de Rusia, Georgia, Moldova, Kazajstán, Ucrania, Uzbekistán, Tayikistán y la República Kirguisa y el Protocolo de Enmiendas y Suplementos al Acuerdo sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio del 15 de abril de 1994.

ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN DE UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO

Los Estados miembros del presente Acuerdo, en lo sucesivo denominados Partes Contratantes,

Confirmando su adhesión al libre desarrollo de la cooperación económica mutua,

Poniendo en práctica los principios de la economía de mercado,

Con vistas a la aplicación ulterior de las disposiciones del Acuerdo de Creación de una Unión Económica, del 24 de septiembre de 1993, hecho en la ciudad de Moscú,

Creando las condiciones para una libre transferencia de bienes y servicios,

Asegurando la nivelación del comercio mutuo y la estabilización de la situación económica interna de los Estados participantes,

Fomentando el aumento del potencial económico de los Estados miembros sobre la base del desarrollo de relaciones de cooperación en beneficio mutuo,

Inspirándose en la aspiración al mejoramiento regular del nivel de vida de la población de sus Estados,

Partiendo de la creación gradual de la Unión Económica,

Adhiriendo al Acuerdo sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio, denominado en adelante el Acuerdo,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Disposiciones generales

1. Para el logro de los objetivos del presente Acuerdo, las Partes Contratantes cooperarán en la solución de problemas concretos de la primera etapa de la creación de la Unión Económica, encaminada a:

- una eliminación gradual de los derechos de aduana, impuestos y gravámenes de efecto equivalente, y de las restricciones cuantitativas en los intercambios comerciales recíprocos;

- la eliminación de otros obstáculos a la libre transferencia de bienes y servicios;
- la creación y el desarrollo de un sistema efectivo de acuerdos mutuos de liquidación y pagos relativos al comercio y otras transacciones;
- la coordinación de la política comercial con respecto a los países que no son signatarios del presente Acuerdo;
- la coordinación de la política económica en la medida en que sea necesario para lograr los objetivos del Acuerdo (en los sectores de la industria, la agricultura, el transporte, las finanzas, las inversiones, en la esfera social, la del desarrollo de la competencia leal, etc.);
- el fomento de la cooperación entre los diferentes sectores de actividad y dentro de ellos, así como la cooperación científico-técnica;
- la armonización y/o unificación de la legislación de las Partes Contratantes en la medida en que sea necesario para el funcionamiento correcto y eficaz de una zona de libre comercio.

2. El territorio del Acuerdo abarcará los territorios aduaneros de las Partes Contratantes.

3. Si el significado de los términos no está específicamente definido en el Acuerdo o en cualquier otro acuerdo de las Partes Contratantes, en su interpretación las Partes Contratantes se guiarán por las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

Las discrepancias con respecto a la interpretación del Acuerdo o de sus distintos términos se resolverán mediante el procedimiento aceptado para la solución de diferencias en relación con este Acuerdo.

4. Las Partes Contratantes se abstendrán de aplicar medidas que contradigan las disposiciones del presente Acuerdo e impidan el logro de sus objetivos. Esta disposición se refiere, en particular, a las condiciones de participación de las Partes Contratantes en otros grupos económicos regionales, así como a las demás cuestiones vinculadas a la regulación de sus relaciones en el marco del Acuerdo.

Artículo 2

Régimen aplicable a los Estados que no son miembros

Las Partes Contratantes se reservarán el derecho a determinar de forma autónoma e independiente el régimen de relaciones económicas exteriores con los Estados que no son signatarios del presente Acuerdo.

Artículo 3

Derechos de aduana, impuestos y gravámenes de efecto equivalente y restricciones cuantitativas

1. Las Partes Contratantes no aplicarán derechos de aduana, impuestos y gravámenes de efecto equivalente, ni restricciones cuantitativas, a la importación y/o exportación de bienes procedentes del territorio aduanero de cualquier Parte Contratante y destinados al territorio aduanero de otras Partes Contratantes. Las excepciones a este régimen comercial se consignarán en documentos que son parte integrante del presente Acuerdo.

2. De conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes Contratantes elaborarán y coordinarán, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, una lista general de excepciones al régimen de libre comercio, así como los métodos de aplicación y eliminación gradual de esas excepciones durante un período de transición hasta la creación de una zona de libre comercio.

3. Antes de que quede convenida la lista general de excepciones, se aplicarán los actuales acuerdos bilaterales de libre comercio y protocolos sobre excepciones a este régimen en las relaciones entre las Partes Contratantes, a menos que se disponga otra cosa mediante acuerdos bilaterales.

4. El país de origen de un producto se determinará de conformidad con las Normas para la Determinación del País de Origen de las Mercancías que son parte integrante del presente Acuerdo (anexo I).

Artículo 4

Requisitos técnicos y demás requisitos especiales (restricciones)

1. Con la finalidad de eliminar los obstáculos técnicos y otras restricciones de índole similar en el comercio mutuo, las Partes Contratantes procurarán armonizar los requisitos técnicos y otros requisitos especiales y conciliar su política en esta esfera.

2. Las Partes Contratantes encargarán a sus órganos competentes la elaboración de propuestas pertinentes para la aplicación de las disposiciones del primer párrafo del presente artículo sobre una base multilateral o bilateral.

Artículo 5

Gravámenes y formalidades relacionados con la importación y la exportación de mercancías

1. Todos los gravámenes y pagos (salvo los derechos de aduana, impuestos y gravámenes equivalentes) establecidos en el comercio mutuo por las Partes Contratantes en relación con la importación o exportación de mercancías no deberán sobrepasar límites razonables al apartarse de los costes reales inmediatos.

2. Las Partes Contratantes informarán de los tipos de gravámenes y pagos y procurarán acordar una reducción de las cantidades y tipos correspondientes.

3. Las Partes Contratantes procurarán simplificar y unificar las formalidades administrativas.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán en particular a los gravámenes y formalidades en materia de: restricciones cuantitativas; concesión de licencias; control monetario; contabilidad estadística; documentos, documentación y certificación de documentos; análisis e inspección; cuarentena, servicio sanitario, fumigación, etc.

Artículo 6

Unificación y/o armonización de regímenes aduaneros

1. Las Partes Contratantes tomarán medidas con miras a simplificar y unificar al máximo las formalidades aduaneras, en particular mediante la introducción de formularios únicos de aduanas y

mercancías para acompañar la documentación, inspirándose en los acuerdos y arreglos internacionales vigentes.

2. Las Partes Contratantes encargarán a sus órganos competentes la elaboración de propuestas relativas a la armonización de los procedimientos aduaneros y el reconocimiento mutuo de documentos de aduanas y precintos o marcas de identificación de la autoridad aduanera.

Artículo 7

Nomenclatura de mercancías

1. En la aplicación de medidas de ordenación arancelaria y no arancelaria, en el mantenimiento de la contabilidad estadística y el intercambio de información estadística, así como para el control y el despacho de aduanas, las Partes Contratantes aplicarán Nomenclaturas de Mercancías de actividad económica exterior basadas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Asimismo, las Partes Contratantes que lo necesiten procederán oportunamente a ampliar la nomenclatura de mercancías nacional.

2. La Federación de Rusia tendrá a su cargo el mantenimiento de un ejemplar de referencia del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con la contribución de las representaciones existentes ante las organizaciones internacionales competentes, hasta tanto otras Partes Contratantes declaren que mantendrán en forma independiente su propio ejemplar de referencia.

Artículo 8

Impuestos y demás gravámenes fiscales internos

1. Las Partes Contratantes se abstendrán de aplicar directa o indirectamente a las mercancías procedentes de los territorios aduaneros de otras Partes Contratantes impuestos y gravámenes fiscales de cuantía superior a los que apliquen a bienes de producción nacional.

2. Las Partes Contratantes presentarán una información completa sobre todos los impuestos y demás gravámenes fiscales vigentes.

Artículo 9

Subvenciones

Las Partes Contratantes han acordado no otorgar a las empresas situadas en sus territorios subvenciones a la exportación ni otras subvenciones en caso de significar incumplimiento de las condiciones para el desarrollo de una competencia leal.

Artículo 10

Tránsito

1. Las Partes Contratantes han acordado que la observancia del principio de libertad de tránsito es la condición más importante para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo y un elemento fundamental del proceso de su integración en el sistema de división internacional del trabajo y de cooperación.

2. El transporte en tránsito no deberá sufrir demoras o restricciones injustificadas.

3. Las condiciones de tránsito, incluidos los aranceles aplicados a la circulación por cualquier tipo de transporte y para la prestación de servicios, no serán inferiores a las proporcionadas por las Partes Contratantes a sus expedidores y consignatarios y a sus mercancías, así como a los transportistas y vehículos de la otra Parte Contratante, o a los expedidores, consignatarios, sus bienes, transportistas y vehículos de cualquier otro Estado extranjero, a menos que se disponga otra cosa mediante acuerdos bilaterales.

Artículo 11

Reexportación

1. Ninguna de las Partes Contratantes permitirá la reexportación no autorizada de mercancías, con respecto a cuya exportación la otra Parte Contratante, de cuyo territorio proceden esas mercancías, aplique medidas de ordenación arancelaria y/o no arancelaria.

2. Las Partes Contratantes no impedirán a las entidades comerciales incluir en los contratos disposiciones que tengan que ver con la reexportación de mercancías.

3. Las cuestiones relativas a la reexportación de mercancías se regularán de conformidad con el Acuerdo sobre Reexportación de Mercancías y sobre el Procedimiento de Concesión de Permisos de Reexportación (anexo II) que es parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 12

Cooperación para la producción y cooperación científica y técnica

Las Partes Contratantes fomentarán el desarrollo de la cooperación para la producción y la cooperación científica y técnica a nivel interestatal (intersectorial, regional) y a nivel de las entidades comerciales, así como proporcionando diferentes formas de ayuda estatal.

Artículo 13

Excepciones

Excepciones generales

1. El presente Acuerdo no impedirá a ninguna de las Partes Contratantes el derecho a adoptar medidas de reglamentación estatal en la esfera de las relaciones económicas exteriores, de aceptación general en la práctica internacional, que la Parte Contratante considere necesarias para la protección de sus intereses vitales o que sean indudablemente necesarias para la aplicación de los acuerdos internacionales de los que sea parte o se proponga ser parte, si estas medidas tienen que ver con:

- defensa de la moral pública y del orden público;
- protección de la vida y la salud de la población;
- protección de los animales y de las plantas;
- protección del medio ambiente;
- protección de los valores artísticos, arqueológicos e históricos del tesoro/patrimonio nacional;
- protección de la propiedad industrial e intelectual;
- comercio de oro, plata u otros metales y piedras preciosos;

- conservación de recursos naturales agotables;
- limitaciones de la exportación de productos si los precios nacionales son inferiores a los precios mundiales como consecuencia de la aplicación de los programas de ayuda estatal;
- desequilibrios de la balanza de pagos.

Excepciones por razones de seguridad

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo será una traba para el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a adoptar las medidas de reglamentación estatal que estime necesarias, si estas medidas tienen que ver con:

- garantía de la seguridad nacional, por ejemplo para evitar la divulgación de información confidencial que tiene que ver con un secreto de Estado;
- comercio de armas, material de guerra y municiones y prestación de servicios militares, transferencia de tecnologías y prestación de servicios para la producción de armas y material de guerra, y para otros fines militares;
- entrega de materiales fisionables y fuentes de sustancias radiactivas, utilización de desechos radiactivos;
- medidas aplicadas en tiempo de guerra o en otras circunstancias extraordinarias en las relaciones internacionales;
- medidas dirigidas al cumplimiento de las obligaciones sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 14

Procedimiento para la introducción de medidas de reglamentación estatal

1. La Parte Contratante informará con antelación a las otras Partes Contratantes sobre los motivos, la índole y las condiciones previstas de aplicación y validez de las medidas de reglamentación estatal.

2. Las Partes Contratantes celebrarán consultas preliminares y elaborarán recomendaciones. En caso de que resulte imposible adoptar una decisión convenida en un plazo de seis meses, la Parte Contratante a la que se refiere el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a introducir las medidas de reglamentación estatal que le parezcan más convenientes.

3. En casos concretos que no admiten demora, la Parte Contratante tendrá derecho a adoptar medidas de reglamentación estatal en la esfera de las actividades económicas exteriores, notificando al mismo tiempo y celebrando inmediatamente después consultas con las demás Partes Contratantes.

Artículo 15

Cooperación en la esfera del control de las exportaciones

Las Partes Contratantes cooperarán y aplicarán medidas convenidas sobre cuestiones relacionadas con el control de las exportaciones.

Artículo 16

Ámbito de aplicación del Acuerdo con respecto a las mercancías

El régimen de Zona de Libre Comercio se aplicará a las mercancías procedentes del territorio aduanero de las Partes Contratantes y destinadas al territorio aduanero de las Partes Contratantes.

Artículo 17

Servicios

1. Las Partes Contratantes procurarán, sobre bases de reciprocidad, la eliminación gradual de las restricciones, con miras a crear las condiciones necesarias para la prestación libre de servicios en el territorio del Acuerdo.
2. Las Partes Contratantes determinarán los tipos de servicios sujetos a este artículo y especificarán los tipos de prioridad de servicios suministrados en la esfera de servicio inmediato de operación comercial con respecto a los cuales las cuestiones de liberalización de las importaciones y exportaciones deben resolverse sin demora.
3. Las Partes Contratantes se reservarán el derecho de coordinar de forma multilateral y bilateral las cuestiones relativas a la prestación de servicios.

Artículo 18

Intercambio de información sobre la reglamentación jurídica de las relaciones económicas exteriores

Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre la reglamentación jurídica interna de las relaciones económicas exteriores, de conformidad con el procedimiento convenido.

Artículo 19

Procedimiento de solución de diferencias

1. Todas las diferencias y discrepancias entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación y/o la aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo, así como otras diferencias que afecten a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes dimanantes de este Acuerdo o en relación con él, se resolverán de la siguiente manera:
 - celebración inmediata de consultas entre las Partes Contratantes interesadas o, con su consentimiento, con la participación de representantes de otras Partes Contratantes;
 - en el marco de un procedimiento especial de conciliación (mediante la creación de grupos de trabajo para estudiar la documentación relativa a la diferencia y elaborar recomendaciones);
 - en el Tribunal Económico de la CEI;
 - en el marco de otros procedimientos previstos por el derecho internacional.
2. La transición al subsiguiente procedimiento es posible por consentimiento mutuo de las Partes Contratantes entre las que surgieron las diferencias o discrepancias, o a instancia de una de ellas si no se logra un acuerdo en los seis meses siguientes al día de la iniciación del procedimiento.

Artículo 20

Relación del presente Acuerdo con otras obligaciones y
derechos de las Partes Contratantes

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo puede considerarse un impedimento para que cualquiera de las Partes Contratantes cumpla las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro acuerdo internacional que haya firmado o pueda firmar, siempre que esas obligaciones no estén en contradicción con las cláusulas y los objetivos del presente Acuerdo.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los derechos y ventajas otorgados en el marco de una cooperación regional, el comercio fronterizo y costero, las preferencias, o las zonas francas económicas y aduaneras reguladas por la legislación interna o en virtud de acuerdos internacionales.
3. La Parte Contratante que se proponga concertar acuerdos de comercio preferencial y de integración con Estados no signatarios del presente Acuerdo deberá notificarlo previamente a las demás Partes Contratantes e informarles de las condiciones previstas para su participación en los acuerdos susodichos.
4. A los efectos de este párrafo, las Partes Contratantes serán las Partes Contratantes que hayan firmado el presente Acuerdo y los Estados que hayan adherido al mismo.

Artículo 21

Transición a la unión aduanera

Una zona de libre comercio se considerará como la fase de transición previa a la constitución de una unión aduanera.

Podrán constituir una unión aduanera los Estados que expresen el deseo de continuar la cooperación en el marco de la misma y que cumplan las condiciones que establece el presente Acuerdo.

Artículo 22

Enmiendas y suplementos

1. El presente Acuerdo podrá modificarse y completarse con el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes.
2. No podrán formularse reservas respecto del presente Acuerdo.

Artículo 23

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor en la fecha en que se presente ante el depositario la tercera notificación sobre el cumplimiento por las Partes Contratantes signatarias de todos los procedimientos interestatales necesarios.
2. La República de Belarús es el depositario del presente Acuerdo.
3. Al cabo de un año a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo, las Partes Contratantes para las que el Acuerdo haya entrado en vigor podrán tomar una decisión respecto de la

participación en el Acuerdo de las Partes Contratantes para las cuales el Acuerdo se aplica provisionalmente.

Artículo 24

Adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado miembro de la Comunidad de Estados Independientes que acepte las disposiciones del Acuerdo que estén en vigor en el momento de la adhesión y manifieste que está dispuesto a cumplirlas plenamente.
2. La adhesión se efectuará en las condiciones y según el procedimiento que establezca un acuerdo separado con el Estado en vías de adhesión, convenido previamente y sometido a la aprobación por todas las Partes Contratantes de conformidad con sus procedimientos interestatales.

Artículo 25

Rescisión de la participación en el Acuerdo

1. Toda Parte Contratante podrá rescindir su participación en el Acuerdo remitiendo a las demás Partes Contratantes, con seis meses de antelación, una notificación escrita oficial de su propósito de denunciar el Acuerdo.
2. En caso de infracción de las disposiciones del presente Acuerdo por cualquiera de las Partes Contratantes que ocasione un grave daño al logro de sus objetivos, las demás Partes Contratantes tendrán derecho a decidir la suspensión de la validez del Acuerdo o de determinadas disposiciones del mismo con respecto a dicha Parte Contratante o a tomar una decisión sobre determinadas disposiciones del mismo con respecto a esta Parte Contratante o decidir que cesará de ser Parte Contratante.
3. A los efectos de solucionar posibles diferencias y atender reclamaciones, incluidas las de índole material, las disposiciones del presente Acuerdo seguirán vigentes con respecto a la Parte Contratante que rescindió su participación hasta el pleno arreglo de todos los requisitos.

Hecho en la ciudad de Moscú, el 15 de abril de 1994, en un ejemplar original, en idioma ruso. El original quedará depositado en el Archivo del Gobierno de la República de Belarús, que remitirá a las Partes Contratantes, signatarias del presente Acuerdo, una copia certificada del mismo.

ANEXO I

Decisión relativa a las Normas para la Determinación del País de Origen de las Mercancías

(conforme al enunciado de la Decisión de 15 de abril
de 1994 y de la Decisión de 18 de octubre de 1996)

El Consejo de Jefes de Gobierno de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), con miras a fomentar las actividades de comercio exterior de los Estados miembros de la CEI, decidió:

- aprobar las Normas para la Determinación del País de Origen de las Mercancías (adjunto).

Hecho en la ciudad de Moscú el 24 de septiembre de 1993, en un ejemplar original en idioma ruso. El original quedará depositado en el Archivo del Gobierno de la República de Belarús, que remitirá una copia certificada a los Estados que hayan firmado la presente Decisión.

(Firmas)

APÉNDICE

Normas para la Determinación del País de Origen de las Mercancías, aprobadas por Decisión del Consejo de Jefes de Gobierno de la Comunidad de Estados Independientes, de fecha 24 de septiembre de 1993

Normas para la determinación del país de origen de las mercancías

1. Estas Normas se aplican con respecto a las mercancías procedentes de los Estados miembros de la CEI y que circulan en el comercio entre estos Estados.

A los efectos de las presentes Normas:

- a) por "Estados miembros de la CEI" se entenderán los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes que hayan firmado el Acuerdo de Cooperación en la Esfera de las Actividades de Comercio Exterior (15 de mayo de 1992, Tashkent);
- b) por "país de origen de las mercancías" se entenderá un Estado miembro de la CEI donde un producto se haya fabricado en su totalidad o se haya sometido a un grado de elaboración suficiente. Para aplicar el criterio de elaboración suficiente puede utilizarse un principio de origen acumulativo, por el cual todos los Estados miembros de la CEI participantes en la elaboración suficiente de un producto se considerarán en su conjunto a los efectos de determinar el origen;
- c) por "criterio de elaboración suficiente" se entenderá un criterio según el cual un producto, en cuya producción participan dos o más países, se considera procedente del país en el que fue sometido a la última transformación sustancial suficiente para conferir al producto sus características;
- d) por "control aduanero" se entenderá todo el conjunto de medidas aplicadas por los organismos aduaneros nacionales con miras a velar por el cumplimiento de la

legislación nacional de aduanas, y también de la legislación nacional y de los acuerdos internacionales cuya aplicación está bajo el control de los organismos aduaneros;

- e) por "mercancías" se entenderán todos los bienes muebles, así como la energía térmica, eléctrica y otros tipos de energía que pasen a través de la frontera aduanera;
- f) por "nomenclatura de mercancías" se entenderá la Nomenclatura de Mercancías de Actividad Económica Exterior aplicada en los Estados miembros de la CEI sobre la base del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y de la Nomenclatura Combinada de Estadísticas Arancelarias de la CE.

El procedimiento de determinación del país de origen de las mercancías importadas de terceros países al territorio aduanero de los Estados miembros de la CEI, así como de las mercancías exportadas de estos Estados, se regirá por la legislación nacional de los Estados miembros de la CEI.

2. Por país de origen de un producto se entenderá el Estado donde el producto fue fabricado en su totalidad o fue sometido a un grado de elaboración suficiente.

3. Las mercancías siguientes se considerarán producidas enteramente en un país:

- a) recursos naturales extraídos en su territorio o en sus aguas territoriales, en su plataforma continental y en sus mares interiores, si el país tiene los derechos exclusivos de la explotación de dichos mares;
- b) productos del reino vegetal cultivados y cosechados en su territorio;
- c) animales vivos nacidos y criados en él;
- d) productos fabricados en el país a partir de animales criados en él;
- e) productos cinegéticos, pesqueros y de la industria marítima producidos en él;
- f) productos de la industria marítima obtenidos y/o elaborados en alta mar por medio de buques del país o arrendados (fletados) por el país;
- g) materias primas secundarias y desechos obtenidos de manufacturas y operaciones realizadas en el país;
- h) productos de alta tecnología enviados al espacio en naves espaciales que pertenecen al país o que éste alquila;
- i) mercancías producidas en el país mediante la utilización exclusiva de los productos mencionados en los subpárrafos "a" - "h" del párrafo 2.

4. Cuando dos o más países participen en la fabricación de un producto, su origen se determinará con arreglo al criterio de "elaboración suficiente".

5. El criterio de "elaboración suficiente" puede expresarse mediante:

- a) la regla que requiere modificaciones de las líneas arancelarias de la correspondiente nomenclatura de mercancías, con una lista de excepciones¹;

¹ La lista de excepciones podrá incluir:

- b) una lista de procesos de producción o tecnológicos suficientes o insuficientes para que el producto pueda considerarse originario del país en que tuvieron lugar esas operaciones;
- c) la regla de "parte *ad valorem*" cuando una parte del valor de los materiales utilizados o el valor añadido alcanza un límite determinado del precio en fábrica del producto entregado.

Las condiciones mencionadas en los subpárrafos "a" y "b" pueden aplicarse tanto a las operaciones efectuadas con un producto como a la regla de "parte *ad valorem*".

6. En los casos en que no existen criterios específicos con respecto a un determinado producto o a un país o países determinados, se aplicará la norma general, según la cual se considera que un producto ha sido sustancialmente transformado si se ha modificado cualquiera de los cuatro primeros dígitos de su clasificación arancelaria según la Nomenclatura de Mercancías.

No se considera que satisfacen el criterio de "elaboración suficiente" las siguientes operaciones:

- a) protección de las mercancías durante su almacenamiento o transporte;
- b) preparación de las mercancías para la venta y el transporte (división de un envío, constitución de envíos, selección, reenvasado);
- c) simples operaciones de montaje;
- d) mezcla de las mercancías (componentes) que no otorgue al producto resultante características esencialmente distintas de las de su composición inicial;
- e) combinación de dos o más de las operaciones anteriormente mencionadas;
- f) sacrificio de animales.

7. Cuando el criterio de "elaboración suficiente" se expresa mediante una parte *ad valorem*, se calculan los índices de costes:

- a) para los materiales importados, basándose en el valor en aduana, es decir un valor sujeto a imposición aduanera durante la importación (teniendo en cuenta el precio de importación CIF) o, en los casos en que se desconoce el origen, basándose en el precio determinado de la primera venta en el territorio del país donde tiene lugar la producción;
- b) para los productos finales, basándose en el precio en fábrica o el precio de exportación del vendedor.

-
- a) la lista de operaciones de producción o tecnológicas que, aunque entrañan una modificación de la línea arancelaria, no se considera que indican una elaboración suficiente, o solamente se considera que la indican si se cumplen determinadas condiciones;
 - b) la lista de operaciones de producción o tecnológicas que, aunque no entrañan un cambio de la línea arancelaria, se considera que indican una elaboración suficiente, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones.

8. Los artículos desmontados o sin montar todavía y enviados en varios lotes, cuando es imposible enviarlos en un solo lote debido a las condiciones de producción o transporte², deben considerarse de conformidad con el deseo del importador como un solo artículo para la determinación del origen.³

9. A los efectos de determinar el origen de las mercancías, no se tomará en consideración el origen de la energía térmica y eléctrica, maquinaria, equipos y herramientas utilizados para su producción.

10. Se considera que un producto es originario del territorio aduanero de un Estado miembro del Acuerdo sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio, de 15 de abril de 1994, si se ajusta a los criterios de origen establecidos por estas Normas y es exportado por un residente de un Estado miembro de este Acuerdo e importado por un residente de uno de los Estados miembros de este Acuerdo del territorio aduanero de otro Estado miembro de este Acuerdo. Por residente se entenderá una organización creada en el territorio del Estado en cuestión, o una persona física que vive permanentemente en el territorio de dicho Estado.

11. Para demostrar que un producto procede del territorio aduanero de un Estado miembro del Acuerdo sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio, es necesario presentar a las autoridades aduaneras del Estado importador una declaración-certificado de origen del producto (se adjunta el formulario ST-1) otorgado por el órgano competente del país de origen que es miembro del Acuerdo sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio.

12. Para exportar productos desde los Estados miembros de la CEI, el órgano del país de origen del producto que sea competente de conformidad con la legislación nacional será el que otorga certificados de origen.

Los Estados miembros de la CEI intercambiarán muestras de los sellos/precintos de los órganos y de las firmas de las personas habilitadas para certificar documentos. De no facilitarse tales muestras, se considerará que los certificados carecen de validez, y no se aplicarán a las mercancías las preferencias concedidas en virtud de acuerdos sobre el régimen de comercio.

13. El certificado debería contener los siguientes datos necesarios con respecto al producto para el que se expida:

- a) nombre y dirección del exportador;
- b) nombre y dirección del importador;

² Esta regla también se aplicará en los casos en que un envío se divide en varios envíos debido a un error o a una dirección incorrecta.

³ Las condiciones para la aplicación de esta regla serán:

- una notificación aduanera preliminar para la importación, acerca de la división de un producto desmontado o sin montar todavía en varios envíos, indicando los motivos de esta división y una especificación detallada de cada envío además de la Nomenclatura de Mercancías de Actividad Económica Exterior, el coste y país de origen de las mercancías que forman parte de cada envío;
- entrega de todos los lotes procedentes de un país a cargo de un solo exportador;
- importación de todos los lotes a través de una sola aduana;
- entrega de todos los lotes de mercancías en un plazo no superior a seis meses a partir de la fecha del primer envío.

- c) vehículos e itinerario (si se conoce);
 - d) número de cajas y tipo de embalaje y descripción del producto que incluya todos los datos necesarios para identificarlo;
 - e) peso bruto y peso neto.⁴
14. El certificado de origen debería limitarse a atestiguar que el producto procede del país de que se trata, es decir que debería contener:
- a) una declaración por escrito del exportador de que el producto se ajusta a los criterios pertinentes para la determinación del origen;
 - b) una certificación escrita del organismo competente que expidió el certificado de que la información contenida en el certificado presentado por el exportador corresponde a la realidad.
15. El certificado de origen se presentará a los organismos aduaneros en forma mecanografiada, sin correcciones y en idioma ruso.
16. El certificado de origen se presentará junto con la declaración de aduana y demás documentos necesarios para el despacho de aduana.
17. Si se ha perdido el certificado de origen, se aceptará un duplicado autenticado oficialmente.
18. Para demostrar el origen de pequeñas partidas de mercancías (cuyo valor no supere los 5.000 dólares EE.UU.), el exportador podrá declarar el país de origen de las mercancías en la factura u otros documentos que se adjuntarán a las mercancías.
19. Cuando existan dudas acerca de la validez del certificado de origen o la exactitud de la información en él contenida, los órganos aduaneros podrán pedir a las organizaciones competentes que hayan expedido el certificado u a otros organismos competentes del país de origen indicado en el certificado que presenten informaciones o aclaraciones adicionales.
20. No se considerará que una mercancía es originaria de un país hasta que se haya presentado la confirmación del origen pertinente o la información solicitada.
21. Como regla general, la no presentación de un certificado de origen debidamente expedido no será motivo para no despachar el envío.

La administración de aduanas podrá retener el envío sólo si hay motivos suficientes para suponer que el cargamento procede del país cuyas mercancías no deben despacharse a través del país de importación de conformidad con acuerdos internacionales vigentes para este Estado y/o en cumplimiento de su legislación nacional.

Teniendo en cuenta las disposiciones del segundo párrafo de este punto, las mercancías cuyo origen no esté determinado con exactitud se despacharán a través del país de importación, pagando derechos de aduana que corresponderán a los tipos arancelarios máximos del país de importación.

⁴ Los índices podrán reemplazarse por otros, como el número de unidades o volumen cuando el peso del producto se modifica considerablemente durante el transporte o cuando estas unidades se aplican de manera uniforme a este tipo de producto.

22. El trato de nación más favorecida o el régimen preferencial podrá aplicarse (restaurarse) con respecto a las mercancías mencionadas en el tercer párrafo del punto 20, siempre y cuando se reciba el debido certificado sobre su origen a más tardar un año después de la entrega (despacho) del producto.

ANEXO II

Acuerdo sobre la Reexportación de Mercancías y el Procedimiento de Expedición de Permisos de Reexportación

Los Gobiernos de los Estados signatarios del presente Acuerdo, en lo sucesivo denominados las Partes,

Partiendo de las disposiciones del Acuerdo sobre Cooperación en la Esfera de las Actividades de Comercio Exterior, de 15 de mayo de 1992 y del Acuerdo sobre la Creación de una Unión Económica, de 24 de septiembre de 1993,

Interesados en ayudarse a fomentar y preservar sus intereses mutuos en la esfera de las actividades de comercio exterior,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El presente Acuerdo se refiere a la reexportación de mercancías con respecto a las exportaciones de las Partes del territorio aduanero del que proceden esas mercancías que apliquen medidas de ordenación arancelaria o no arancelaria o concedan privilegios económicos exteriores a las exportaciones procedentes de su territorio aduanero.

La reexportación de las mercancías especificadas en la primera parte del presente artículo sólo podrá realizarse sobre la base de una autorización escrita debidamente establecida, expedida por un organismo competente del país de origen de las mercancías.

Las Partes intercambiarán las listas de mercancías cuya reexportación sólo podrá realizarse sobre la base de tal autorización escrita debidamente establecida.

El presente Acuerdo no se aplicará a la reexportación de determinadas mercancías (armas, sustancias químicas, medicamentos, metales y piedras preciosos, etc.), cuya reexportación esté sujeta a un procedimiento específico.

La reexportación de otras mercancías se realizará de conformidad con las normas de aceptación general en el comercio internacional.

Artículo 2

A los efectos del presente Acuerdo, por *reexportación* se entenderá la exportación de mercancías procedentes del territorio aduanero de una de las Partes, al territorio aduanero de otra Parte con el fin de exportar luego las mercancías al territorio aduanero de un país que no es Parte en el presente Acuerdo.

Por reexportación autorizada se entenderá la reexportación de mercancías realizada sobre la base de una autorización escrita debidamente establecida, expedida por el organismo competente del país de origen de las mercancías.

Por reexportación no autorizada se entenderá la reexportación de mercancías declaradas por las Partes en las listas, que se realiza sin la autorización debidamente establecida, expedida por el organismo competente del país de origen de las mercancías.

El país de origen de las mercancías se determinará de conformidad con las Normas para la Determinación del País de Origen de las Mercancías aprobadas en virtud de la Decisión/Resolución del Consejo de Jefes de Gobierno de la Comunidad de Estados Independientes, de 24 de septiembre de 1993.

Artículo 3

Las Partes no permitirán la reexportación no autorizada de mercancías.

Artículo 4

Las Partes han acordado que:

Para autorizar la reexportación de mercancías, el organismo competente del país de origen de las mercancías se guiará por la legislación nacional, los acuerdos de cooperación comercial y económica y de régimen comercial con el Estado reexportador, y por las normas del derecho internacional.

Para obtener una autorización de reexportación de mercancías, las entidades comerciales interesadas presentarán al organismo competente del país de origen de las mercancías una solicitud fundada de reexportación, junto con una copia del contrato de compra de las mercancías y las condiciones esenciales de la operación de reexportación (país de destino, cantidad, precios y calidad de las mercancías que deberán reexportarse, condiciones de entrega, plazo de entrega, código del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías).

El organismo competente del país de origen de las mercancías examinará la solicitud en un plazo de 10 días a contar desde la fecha de su recepción, y comunicará a las entidades interesadas y al organismo competente del Estado reexportador la decisión que haya tomado y, si la decisión es afirmativa, las condiciones que regirán la reexportación.

Una de las condiciones es que el país de origen de las mercancías podrá exigir a la entidad comercial reexportadora que se comprometa a reintegrar una parte, pero no más de la mitad, de la diferencia entre el valor de transacción de la reexportación de las mercancías y el valor de transacción de la exportación de las mercancías desde el país de origen, mediante la transferencia de dicha diferencia en la moneda de la transacción de reexportación a la cuenta indicada por el organismo competente del país de origen de las mercancías.

En caso de que la entidad comercial interesada acepte las condiciones de la reexportación, el organismo competente del país de origen de las mercancías expedirá, en un plazo de dos semanas, una autorización escrita debidamente establecida para la reexportación de las mercancías.

El organismo competente del país de origen de las mercancías tendrá derecho, si la decisión es afirmativa, de recurrir al organismo competente del Estado reexportador para pedirle que verifique el cumplimiento del contrato de reexportación, notificando oficialmente el cumplimiento efectivo de las condiciones esenciales de la transacción de reexportación que se declaran [se especifican] en la solicitud fundada de la entidad comercial.

Artículo 5

Las Partes han convenido en que podrá denegarse la autorización en los siguientes casos:

- si se presenta deliberadamente información insuficiente sobre la transacción;

- si se aplican precios de dumping u otras prácticas comerciales desleales que perjudiquen los intereses económicos del país de origen de las mercancías;
- si terceros países aplican restricciones a la importación a su territorio aduanero de las mercancías correspondientes.

Artículo 6

En el caso de una reexportación no autorizada, el país de origen de las mercancías podrá exigir el pago de una indemnización y aplicar sanciones.

Las Partes favorecerán la adopción de normas legales nacionales que establezcan la responsabilidad de las entidades comerciales con respecto a una reexportación no autorizada.

Artículo 7

Las Partes han acordado que en los casos en que el volumen de una reexportación no autorizada de mercancías ocasione un daño económico al país de origen de las mercancías, la Parte perjudicada podrá suspender la entrega de esas mercancías al Estado cuyas entidades comerciales hayan realizado una reexportación no autorizada, o podrá aplicar otras sanciones con arreglo a las normas del derecho internacional.

El organismo competente del país de origen de las mercancías deberá demostrar la existencia de una reexportación no autorizada. Presentará al organismo competente del Estado de reexportación las pruebas necesarias y suficientes de infracción del presente Acuerdo por determinadas entidades comerciales.

Artículo 8

Las Partes han acordado que el organismo competente del Estado reexportador preste asistencia al organismo competente del país de origen de las mercancías a los efectos de establecer la existencia de una reexportación no autorizada y sancionar a las entidades comerciales que la hayan realizado, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 9

Las Partes han acordado que todas las diferencias y discrepancias que surjan en el cumplimiento por las Partes de los compromisos mutuos contraídos con arreglo al presente Acuerdo se resuelvan mediante consultas entre los representantes acreditados de las Partes.

Artículo 10

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado miembro de la Comunidad de Estados Independientes.

Artículo 11

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que se presente ante el depositario la tercera notificación sobre el cumplimiento por las Partes de los procedimientos internos necesarios.

El Acuerdo se concluye por un período de cinco años, que se prorrogarán automáticamente por los cinco años siguientes. Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo remitiendo al depositario, con seis meses de antelación, una notificación oficial de su propósito de denunciar el Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Moscú el 15 de abril de 1994, en un ejemplar original en idioma ruso. El original del Acuerdo quedará en el Archivo del Gobierno de la República de Belarús, depositario del presente Acuerdo, que remitirá a los signatarios una copia certificada del mismo.

PROTOCOLO

de Enmiendas y Suplementos al Acuerdo sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio del 15 de abril de 1994

Los Estados signatarios del Acuerdo sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio del 15 de abril de 1994 (mencionado en adelante como el Acuerdo),

Con vistas a desarrollar y profundizar [ampliar] las disposiciones de dicho Acuerdo y acelerar el proceso de creación de una zona de libre comercio,

Han acordado introducir las siguientes enmiendas y suplementos al Acuerdo:

1. En el artículo 1, punto 1, después de "en la solución de problemas concretos", sustitúyase "de la primera etapa de la creación de la Unión Económica" por: "de la creación de una zona de libre comercio".
2. En el artículo 1, punto 1, el segundo apartado debe decir: "la eliminación de los derechos de aduana, así como los impuestos y gravámenes de efecto equivalente, y las restricciones cuantitativas".
3. En el artículo 1, punto 1, los apartados quinto y sexto deben integrarse en uno solo, formulado como sigue: "la cooperación en la realización de la política comercial y económica destinada a alcanzar los objetivos del presente Acuerdo en los sectores de la industria, la agricultura, el transporte, las finanzas, las inversiones y la esfera social, así como en el desarrollo de la competencia leal, etc.".
4. En el artículo 1, el punto 2 debe decir: "2. El presente Acuerdo se aplicará a los territorios aduaneros de las Partes Contratantes, definidos por las respectivas legislaciones nacionales".
5. En el artículo 1, punto 3, primer párrafo, después de "la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969", añádase: "y los Acuerdos del GATT/OMC".
6. Añádase al Acuerdo un nuevo artículo 1 a) como sigue:

"Artículo 1 a)

Organismo coordinador de las acciones de las Partes Contratantes en el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo

Con el fin de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, el Comité Económico Interestatal de la Unión Económica (en adelante "el Comité") supervisará la evolución del cumplimiento del presente Acuerdo por las Partes Contratantes, y elaborará propuestas destinadas a desarrollar su cooperación comercial y económica, así como la armonización y coordinación de la política económica."

7. Suprímase el artículo 2.
8. Modifíquese el título del artículo 3 como sigue:

"Derechos de aduana, así como impuestos y gravámenes de efecto equivalente y restricciones cuantitativas".
9. En el artículo 3, el punto 1 debe decir:

"1. Las Partes Contratantes no aplicarán derechos de aduana, como tampoco impuestos o gravámenes de efecto equivalente ni restricciones cuantitativas a la importación y/o exportación de bienes procedentes del territorio aduanero de cualquier Parte Contratante y destinados al territorio aduanero de otras Partes Contratantes."

10. En el artículo 3, el punto 2 debe decir:

"2. En el comercio entre las Partes Contratantes no se introducirán, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo respecto de ellas, nuevas restricciones cuantitativas y arancelarias a las importaciones y/o exportaciones ni medidas de efecto equivalente, fuera de las que se hubieran fijado anteriormente mediante acuerdos bilaterales.

Las excepciones al régimen comercial establecido en el punto 1 del presente artículo se aplicarán sobre la base de documentos bilaterales en los cuales las Partes Contratantes, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Protocolo, coordinarán su eliminación gradual y notificarán las medidas del caso al Comité y al depositario del Acuerdo."

11. En el artículo 3, el punto 3 debe decir:

"3. En relación con los objetivos del presente Acuerdo, se entenderá por restricciones cuantitativas y otras medidas administrativas toda medida cuya aplicación conduzca a establecer obstáculos o restricciones importantes a la importación de un producto procedente del territorio de una Parte Contratante al territorio de otra Parte Contratante, o respecto de la exportación de un producto procedente del territorio de una Parte Contratante al territorio de otra Parte Contratante, tales como la imposición de contingentes o licencias, el control de precios u otras condiciones de entrega, así como otros requisitos específicos para la exportación o importación que directa o indirectamente limiten los derechos del exportador o importador en comparación con los derechos del vendedor o comprador de una mercancía similar establecido en el territorio del país de origen del producto y que efectúa una compra o venta en dicho territorio. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio ni menoscabo del derecho de las Partes Contratantes a aplicar las medidas previstas en los artículos 13 y 13 a), así como las que aplique cualquiera de las Partes Contratantes a los efectos de cumplir sus compromisos en el marco de otros acuerdos internacionales."

12. El contenido del artículo 4 debe decir:

"1. Las Partes Contratantes otorgarán a los bienes procedentes del territorio aduanero de cualquier otra Parte Contratante e importados a su territorio un trato no menos favorable que el aplicado a los bienes de producción nacional o procedente de cualquier tercer país en materia de requisitos técnicos y de calidad.

2. Las disposiciones del punto 1 del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las medidas que las Partes Contratantes puedan adoptar en cumplimiento de acuerdos sobre reconocimiento recíproco de resultados de pruebas, certificados de calidad y otros acuerdos similares, así como en los casos de peligro o probabilidad de peligro para la vida y salud de la población, la flora y la fauna.

3. Las Partes Contratantes cooperarán e intercambiarán información en materia de normalización, metrología y certificación, con vistas a eliminar los obstáculos técnicos y demás requisitos especiales (restricciones) que afectan al comercio."

13. En el artículo 5, punto 2, después de la palabra "informarán", añádase: "al Comité".

14. En el artículo 5, punto 4, después de "fumigación", añádase: "y demás procedimientos relacionados con la importación y exportación".

15. En el artículo 7, punto 1, segunda frase, después de "Partes Contratantes", suprimase la expresión "que lo necesiten".

16. Añádase al punto 1 del artículo 8 lo que sigue:

"Se aplicará a dichas mercancías un trato no menos favorable que el otorgado a mercancías similares de producción nacional en lo que se refiere al conjunto de leyes, reglamentos y prescripciones que rigen su venta en el mercado interno, ofertas de venta, compra, transporte, distribución o uso."

17. Añádase al Acuerdo el siguiente nuevo artículo 8 a):

"Artículo 8 a)

Procedimiento para la aplicación de impuestos indirectos

1. En sus relaciones comerciales mutuas, las Partes Contratantes no impondrán impuestos indirectos (IVA, derechos especiales) sobre los bienes (obras, servicios) exportados del territorio aduanero de una Parte Contratante al territorio aduanero de otra Parte Contratante.

2. Lo dispuesto en el punto 1 de este artículo significará la imposición del IVA a un tipo cero, así como la exención de impuestos especiales para las mercancías destinadas a la exportación. En los Estados signatarios del presente Acuerdo cuya legislación nacional no prevea la fijación de un tipo cero del IVA, se aplicará a los bienes (obras, servicios) la exención del IVA.

3. El procedimiento de aplicación de impuestos indirectos con arreglo a este artículo entrará en vigor, a partir del 1º de enero de 2000, de conformidad con la legislación nacional de las Partes Contratantes."

18. Añádanse los siguientes puntos al artículo 9:

"2. Las Partes Contratantes asegurarán la transparencia de las medidas de establecimiento de subvenciones mediante el intercambio de información a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes.

3. El Comité supervisará la situación en lo que se refiere al empleo de subvenciones distintas de la asistencia estatal a la exportación y elaborará normas que aseguren su conformidad con la práctica internacional.

4. De considerar cualquiera de las Partes Contratantes que la práctica de empleo de subvenciones no es compatible con el punto 1 de este artículo, podrá aplicar las medidas pertinentes de conformidad con las condiciones y los procedimientos establecidos en el artículo 13 a) del presente Acuerdo."

19. En el artículo 10, el punto 3 pasa a ser 4 y debe leerse como sigue:

"4. Las condiciones de tránsito, incluidos los aranceles aplicados a la circulación por cualquier tipo de transporte y para la prestación de servicios, serán objeto de un acuerdo especial."

20. Añádase al artículo 10 un nuevo punto 3 como sigue:

"3. El tránsito a través del territorio de cada Parte Contratante se efectuará basándose en el principio de libertad de tránsito, por los itinerarios [vías, rutas, carreteras] que sean más apropiados para el transporte internacional en tránsito y el transporte en tránsito destinado a los territorios de las demás Partes Contratantes o procedente de los mismos, sin ningún tipo de distinción o discriminación basado en la bandera de los buques y el lugar de origen, embarque, carga, descarga o destino, u otras circunstancias relacionadas con el derecho a las mercancías, los barcos y demás medios de transporte."

21. El artículo 11 debe decir:

"La reexportación de mercancías expedidas en el marco del presente Acuerdo se regirá por el Acuerdo sobre Reexportación de Mercancías y sobre el Procedimiento de Concesión de Permisos de Reexportación del 15 de abril de 1994, concertado entre los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes."

22. En el artículo 13, punto 1, después de la expresión "de los que sea parte o se proponga ser parte", sustitúyase "si estas medidas tienen que ver con" por: "si estas medidas no se aplican de manera arbitraria o discriminatoria y tienen que ver con", seguido del texto original restante.

23. Añádase al Acuerdo un nuevo artículo 13 a), como sigue:

"Artículo 13 a)

Medidas comerciales especiales

1. Nada en el presente Acuerdo impedirá a cualquier Parte Contratante la aplicación, después de efectuar una investigación apropiada, de medidas comerciales especiales con respecto a la importación de mercancías originadas en los territorios de las demás Partes Contratantes, cuando dicha importación tiene lugar en tales cantidades y bajo cláusulas y condiciones tales que producen un daño a la Parte Contratante o constituyen una amenaza inevitable de daño, así como en relación con un dumping o importación subvencionada que produzca un daño a la Parte Contratante o constituya una amenaza inevitable de daño.

2. Podrán introducirse medidas comerciales especiales bajo la forma de restricciones cuantitativas a la importación o la imposición de derechos especiales de importación, derechos antidumping y derechos compensatorios, por el tiempo que sea necesario para remediar el daño o la amenaza de daño, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y/o en la legislación nacional de la Parte Contratante.

2.1 Sólo podrá introducirse una medida comercial especial después de entablar consultas entre las Partes Contratantes interesadas. La Parte Contratante que se proponga introducir una medida de urgencia informará oportunamente, pero no más tarde de 30 días antes de la introducción prevista de la medida, a las Partes interesadas, y propondrá la celebración de consultas. La propuesta de celebrar consultas se presentará por escrito, incluyendo los materiales que confirmen el daño causado por la importación o la amenaza inevitable de dicho daño.

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por daño un daño importante a una rama de la economía, amenaza de daño importante a la rama o un obstáculo grave para la creación o desarrollo de dicha rama.

2.2 La confirmación de la existencia de daño deberá basarse en los datos reales disponibles e incluir un análisis objetivo, tanto del volumen de importaciones y su influencia

en los precios de mercado para un producto similar o directamente competidor, como los efectos de dichas importaciones para los productores de la rama de la Parte Contratante afectada.

2.3 El volumen de las importaciones se considerará desde el punto de vista de su aumento sustancial en valores absolutos y relativos respecto del nivel de producción y consumo de un producto competidor en el territorio de la Parte Contratante afectada.

2.4 La influencia de las importaciones en los precios de mercado se determinará estableciendo la existencia de una diferencia considerable entre los precios de importación y los precios obtenidos por productos similares de producción nacional que compiten con los primeros, o la constatación de otras influencias sustanciales de las importaciones en dichos precios, que conduzca o pueda conducir a su disminución o impida el aumento de dichos precios que se produciría de no haber importaciones.

2.5 Las pruebas de la influencia de las importaciones en una rama de la economía deberán basarse en la evaluación de todos los factores económicos importantes que afectan al estado de la rama, entre otras cosas, la disminución de ventas, ganancias y volumen de producción, participación en el mercado, productividad, reembolso de inversiones de capital y aprovechamiento de las capacidades productivas, que se hayan registrado o sean probables en un futuro inmediato, así como los factores que afectan a los precios internos y la influencia real o posible en los ingresos, las existencias, el empleo, el salario, las tasas de crecimiento y la posibilidad de aumentar el total de capital autorizado de las empresas de la rama o sus inversiones de capital.

2.6 Las pruebas sobre daño o amenaza de daño a una rama de la economía también deberían basarse en el estudio de factores (distintos de los relacionados con la importación) que afecten negativamente al estado de la rama, así como al volumen y el nivel de precios cuando la importación se realiza en condiciones normales, las modificaciones de la demanda y el consumo, las consecuencias de una práctica comercial restrictiva y la competencia entre productores extranjeros y nacionales, el desarrollo tecnológico y los indicadores de producción y exportación de la rama de la economía. El daño causado por estos factores no deberá considerarse del mismo modo que el que producen las importaciones para las cuales es posible aplicar medidas de emergencia.

2.7 La determinación de amenaza de daño a la rama de la economía se basará exclusivamente en hechos. En tal sentido, deberán considerarse los siguientes hechos:

- la dinámica de incremento de las importaciones, como demostración de la posibilidad real de que las importaciones sigan aumentando sustancialmente;
- la existencia de capacidades de producción no utilizadas o un desarrollo evidente e inevitable de las capacidades de producción del exportador, que demuestre la posibilidad real de un aumento sustancial de las importaciones al territorio de la Parte Contratante afectada, teniendo en cuenta la capacidad potencial de otros mercados de ventas;
- un nivel de precios de importación tal que tenga un efecto general sustancial para los precios de los productores locales y pueda conducir a un ulterior crecimiento de la demanda de productos importados;
- el volumen de las existencias de un producto competidor.

2.8 Ninguno de los factores o hechos mencionados en este artículo bastará por separado para concluir que existe un daño o amenaza de daño. La conclusión sobre la presencia o ausencia de daño o amenaza de daño se basará en el estudio de todos los factores o hechos en su conjunto. En algunos casos, cuando el daño o amenaza de daño se deba exclusivamente a un marcado aumento de las importaciones o, en su defecto, porque dichas importaciones tienen lugar a precios o bajo condiciones que perjudican a la rama de la economía, podrá adoptarse una medida comercial especial, de existir una clara relación de causalidad entre el daño o amenaza de daño a la rama de la economía y el aumento marcado de las importaciones o su realización bajo determinadas condiciones.

3. En el curso de las consultas, las Partes Contratantes procurarán alcanzar una solución del problema mutuamente aceptable.

4. De no encontrarse tal solución, la Parte Contratante que presenta la propuesta de celebrar consultas tendrá derecho a adoptar medidas comerciales especiales.

5. En casos urgentes, podrán adoptarse medidas comerciales especiales antes de proceder a las consultas, siempre que las mismas se organicen en los plazos más inmediatos.

6. Nada de lo dispuesto en este artículo podrá perjudicar o afectar de alguna manera la adopción por cualquier Parte Contratante de medidas especiales, antidumping o compensatorias, de conformidad con las normas internacionales de aceptación general y/o la legislación nacional de la Parte Contratante.

- En relación con las investigaciones previas a la introducción de toda medida especial, antidumping o compensatoria, las Partes Contratantes acuerdan estudiar los elementos presentados por las demás Partes Contratantes e informar a las Partes Contratantes interesadas los hechos y consideraciones de importancia que sirvan de base para la adopción de decisiones definitivas.

- Antes de decidir la introducción de medidas especiales, antidumping o compensatorias, las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas posibles para una solución constructiva del problema.

7. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá impedir a las Partes Contratantes la limitación de la exportación de bienes competitivos de importancia esencial, en caso de registrarse una insuficiencia crítica de los mismos en el mercado interno."

24. Suprímase el artículo 14.

25. Suprímase el artículo 15.

26. En el artículo 17, punto 1, después de "las Partes Contratantes", añádase: "crearán las condiciones para liberalizar los mercados nacionales de servicios y", seguido del texto original restante.

27. Añádase al Acuerdo un nuevo artículo 17 a), como sigue:

"Artículo 17 a)

Competencia en las actividades de las empresas

No es compatible con el cumplimiento adecuado del presente Acuerdo, en la medida en que pueda afectar al comercio en una zona de libre comercio:

- la concertación de cualquier acuerdo entre empresas y asociaciones de empresas que prevea prácticas de conciliación con el objeto o como consecuencia de eliminar, impedir, restringir o distorsionar la competencia;
- la utilización ilícita por una o más empresas de una posición dominante en todo el territorio de la zona de libre comercio o en una parte importante del mismo."

28. Añádase al Acuerdo el siguiente nuevo artículo 17 b):

"Artículo 17 b)

Contratación pública

Las Partes Contratantes crearán condiciones para liberalizar los mercados nacionales de la contratación pública sobre bases de no discriminación y beneficio mutuo."

29. Suprímase el artículo 18.

30. Léase el contenido del artículo 19 como sigue:

"1. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para el cumplimiento de sus compromisos contraídos en el marco del presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 a), si una de las Partes Contratantes considera que otra Parte Contratante no cumple sus compromisos dimanantes de este Acuerdo y si dicho incumplimiento de los compromisos daña o amenaza dañar sus intereses económicos, puede formular a la otra Parte Contratante una solicitud de celebrar consultas en un plazo de dos meses a partir de la solicitud escrita, con vistas a encontrar una solución aceptable para ambas Partes Contratantes. Una copia de la solicitud en cuestión se enviará a las demás Partes Contratantes de este Acuerdo y cualquiera de ellas podrá, si considera que las circunstancias mencionadas al comienzo de este punto afectan a sus intereses, participar en las consultas.

Deberá acompañarse la solicitud escrita con toda la información relativa a la esencia del problema.

3. Si en el curso de las consultas que se mencionan en el punto 2 del presente artículo las Partes Contratantes no llegan a una solución del problema mutuamente aceptable, la Parte Contratante que solicitara las consultas tendrá derecho a un arreglo de las diferencias que afectan a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en el marco de un procedimiento especial de conciliación que recomiende el Comité dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud (mediante la creación de grupos de trabajo que estudien los materiales de la controversia y elaboren recomendaciones).

4. En caso de que, durante las consultas mencionadas en el punto 2 del presente artículo y el procedimiento especial mencionado en el punto 3, las Partes Contratantes no lleguen a una solución del problema mutuamente aceptable, la Parte Contratante que solicitara las consultas tendrá derecho a apartarse del cumplimiento de sus compromisos dimanantes de este Acuerdo en relación con un volumen equivalente aproximado del comercio o adoptar otras medidas que considere necesarias para evitar un daño a la economía nacional. Al adoptar tales medidas, deberá darse prioridad a las que afecten en menor grado a las disposiciones del presente Acuerdo.

La aplicación de dichas medidas deberá suspenderse inmediatamente apenas la otra Parte Contratante anule las decisiones que habían conducido a la introducción de las medidas.

5. Las disposiciones del presente artículo no impedirán en modo alguno que las Partes Contratantes arreglen sus diferencias en el marco de procedimientos establecidos por el derecho internacional."
31. Añádase al punto 1 del artículo 20 un segundo párrafo como sigue:

"Esta disposición no afectará en modo alguno al derecho de las Partes Contratantes de determinar independientemente el régimen de relaciones económicas exteriores con Estados que no son Partes en el presente Acuerdo."
32. El punto 2 del artículo 20 debe decir:

"2. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos ni ventajas de las Partes Contratantes otorgados por las Partes Contratantes en el marco de asociaciones económicas, comercio fronterizo y preferencias concedidas a países en desarrollo, así como zonas económicas o aduaneras reguladas por la legislación interna o en virtud de acuerdos internacionales."
33. Suprímase el punto 3 del artículo 20.
34. Suprímase el artículo 21.
35. Léase el punto 1 del artículo 24 como sigue:

"1. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que acepte sus disposiciones en vigor en la fecha de adhesión y exprese su disposición a aplicarlas plenamente."
36. Léase el punto 2 del artículo 25 como sigue:

"2. En caso de infracción de las disposiciones del presente Acuerdo por cualquiera de las Partes Contratantes que ocasione un grave daño con respecto al logro de sus objetivos, las demás Partes Contratantes podrán aplicar medidas extremas y suspender la vigencia del Acuerdo o de determinadas disposiciones del mismo respecto a dicha Parte Contratante."

El presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha en que se presente ante el depositario la tercera notificación sobre el cumplimiento por las Partes Contratantes signatarias de todos los procedimientos internos necesarios.

Para las Partes contratantes que hayan cumplido posteriormente los procedimientos internos necesarios, el presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se entreguen al depositario los documentos pertinentes.

Hecho en la ciudad de Moscú el 2 de abril de 1999, en un original en idioma ruso. El original quedará depositado en la Secretaría Ejecutiva de la Comunidad de Estados Independientes, la que enviará una copia certificada a cada Estado signatario del presente Protocolo.

RESERVA DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN

En relación con el Protocolo de Enmiendas y Suplementos al Acuerdo sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio del 15 de abril de 1994

La República de Azerbaiyán declara que no adoptará en beneficio de la República de Armenia ningún tipo de derechos, compromisos ni disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio del 15 de abril de 1994 y en el Protocolo de Enmiendas y Suplementos al citado Acuerdo.

La República de Azerbaiyán conservará el derecho de modificar o excluir en cualquier momento lo dispuesto en el primer párrafo de esta reserva, notificando a las demás Partes por escrito tales modificaciones y exclusiones.

El Presidente de la República de Azerbaiyán,
Geidar Aliev

OPINIÓN ESPECÍFICA DE GEORGIA

En relación con el proyecto de Protocolo de Enmiendas y Suplementos al Acuerdo sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio del 15 de abril de 1994

Georgia aprueba en su conjunto el proyecto presentado de Protocolo de Enmiendas y Suplementos al Acuerdo sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio del 15 de abril de 1994, pero confirma al mismo tiempo la opinión específica expresada por el Ministro de Estado de Georgia en la reunión del Consejo de Jefes de Gobierno el 1º de abril de 1999.

E. Shervarnadze

OPINIÓN ESPECÍFICA DE GEORGIA

En relación con el proyecto de Protocolo de Enmiendas y Suplementos al Acuerdo sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio del 15 de abril de 1994

Georgia apoya en su conjunto el proyecto de Protocolo de Enmiendas y Suplementos al Acuerdo sobre la Creación de una Zona de Libre Comercio del 15 de abril de 1994.

Al mismo tiempo, consideramos necesario reformular el segundo párrafo del punto 2 del artículo 3 como sigue: "Las excepciones al régimen comercial establecidas con arreglo al punto 1 del presente artículo se aplicarán sobre la base de documentos bilaterales por los cuales las Partes Contratantes coordinarán su eliminación ...", el resto del texto sin modificar, suprimiendo asimismo del punto 1 del artículo 20 el final del párrafo que dice: "... siempre que esas obligaciones no estén en contradicción con las cláusulas y los objetivos del presente Acuerdo".

V. Lordkipanidze
